



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede de Unión Marital de Hecho y Disolución de sociedad Patrimonial. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho y disolución de sociedad patrimonial
Radicación:	2020 00220 00
Demandante:	Paula Andrea Valencia
Demandado:	H. A. Á. D.
Auto:	874

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda y sus anexos para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del C.G.P, señala que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener: “(...) 10. El lugar, la dirección física (...) donde las partes recibirán notificaciones personales.” Aspectos que no se encuentran relacionados en la demanda.

2. En lo tocante a los anexos que acompañan la demanda, se tiene que el registro civil de nacimiento de Paula Andrea, debe ser aportado de tal manera que sea completamente visible y/o legible; ya que del aportado con la demanda no se aprecia con claridad datos como el indicativo serial, apellido de la poderdante etc.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales, además de no estar acompañada de los anexos de ley, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Al momento de subsanar el libelo, se debe observar lo dispuesto para el efecto, en el artículo 6° inciso 4° decreto 806 de junio último. Siempre y cuando la parte actora lo considere pertinente, ya que se encuentran medidas cautelares pendientes de decidir.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Se inadmite la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ANDREA VALENCIA**, en contra del señor H.A.A.D; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al abogado **Jorge Arbey Vanegas Parra**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.208.221, portador de la tarjeta profesional número 55.994 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo solicitado en el poder.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 145

Diciembre siete (07) de 2020



Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

DYBN